

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A Despacho liquidación de costas, sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115

Radicación No. 2019-00246

Cali, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho la liquidación de costas realizada por secretaria, dentro del Proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por ROSA ENITH MOLINA CAMPUZANO, en contra de JOHN FREDY BANGUERA.

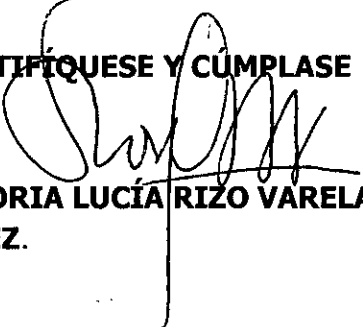
Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P., le corresponde al Juez aprobar o rehacer la liquidación presentada por secretaria, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a la Ley, se dará su aprobación.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de Costas realizada por secretaria, dentro del Proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por ROSA ENITH MOLINA CAMPUZANO, en contra de JOHN FREDY BANGUERA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

CGA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16-04-2021
El Secretario.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 8 de 2021, A despacho con sustitución de poder de la apoderada de la parte actora, y escrito mediante el cual la nueva apoderada judicial descorre traslado de la excepción de fondo propuesta por la ejecutada, remitido oportunamente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 224
RADICACIÓN 2019-297
Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada sustituta de la parte ejecutante, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra de la señora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ OLAVE, remite escrito mediante el cual sustituye el poder otorgado, a la también estudiante de derecho, VALERIA PÉREZ BERMÚDEZ, para lo cual aporta la respectiva certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, y solicita se le reconozca personería. Por su parte, la sustituta, remite escrito, mediante el cual descorre el traslado de la excepción de mérito formulada.

De acuerdo a lo anterior, facultada la apoderada para sustituir como aparece en el expediente, como aparece en el poder inicial otorgado, y acreditada debidamente la calidad de estudiante de VALERIA PEREZ BERMUDEZ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución, reconociendo personería para actuar, en los términos del poder otorgado por la ejecutante.

En cuanto al escrito mediante el cual la parte ejecutante descorre el traslado de la excepción de mérito propuesta denominada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta los efectos legales.

Ahora bien, vencido el traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada, se señalará fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 ibidem; se citará a las partes a la conciliación, a rendir interrogatorios en esta única audiencia, y demás asuntos inherentes. Así mismo, se decretarán las pruebas, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 373 ibidem. Igualmente, se harán las prevenciones correspondientes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería a VALERIA PÉREZ BERMÚDEZ, estudiante de derecho de la Universidad Icesi, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.878.105, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso el escrito que descurre el traslado de la excepción de mérito incoada por la parte ejecutada, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: **SEÑALAR el DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 8:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal en comento

CUARTO: **CITAR** a las partes para que concurran a ESTA UNICA AUDIENCIA a rendir los interrogatorios de parte, oportunidad en la cual la parte ejecutada podrá interrogar al demandante, como lo solicitara; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **PREVENIR** al ejecutado que su ausencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, y la de la ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que, en caso de no comparecer, se harán acreedores a la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 372-4 C.G.P.).

OCTAVO: **DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO,**
ASÍ:

8.1. PRUEBAS PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos presentados con la demanda, visibles a folios 5 a 14 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad debida.

8.2. PRUEBAS PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL: Tener como prueba los documentos presentados con la contestación de demanda, visibles a folios 33 a 47 del expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad debida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Mb/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16-04-2021

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO

Constancia: No corren términos los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 y los días 1 y 2 de abril de la anualidad por la encontrarse los despachos judiciales cerrados por las vacaciones de Semana Santa.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali 8 de abril de 2021. A despacho informando que el Curador Ad-litem, quedó notificado el día 1 de marzo de 2021 (artículo 8º Decreto 806 de 2020), y los términos para contestar corrieron así: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021, y los días 5 y 6 de abril de 2021, y la demanda fue contestada oportunamente proponiendo excepción perentoria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 111

RADICACIÓN 2020-00055

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notificado el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor KAMAL ALBERTO ASIS REBEIZ, en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovido por ESTHER ASTUDILLO GUERRERO, contesta oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede. y propuso excepción denominada "innominada", Por tanto, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales.

En cuanto a la excepción presentada, se pone de presente que, para considerarse legalmente propuesta una excepción, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, dándole el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión del demandante, lo que a su vez permita éste conocer sus argumentos y pedir pruebas.

En presente caso, la parte demandada, se limitó a formular la excepción "*La Innominada*" sin exponer oportunamente los hechos en que se fundan, a fin de poderlas considerar como presentadas. Es así la Honorable Corte ha dicho al respecto que: "*lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del Juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos*".¹

Por otra parte, el art. 282 del C.G.P, impone al Juez la obligación de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que se encuentre probado. Siendo así, no se dará trámite la excepción propuesta.

Ahora bien, trabada la relación jurídica procesal, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial, prevista en el art. 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Igualmente, se ordenará comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz, citándolos, a la demandante para que comparezca a rendir interrogatorio de

¹ Sentencia 29 noviembre 29 1979, publicada en Jairo López Morales, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá Ed. Rex, 1979, pág 459-

parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (artículo 372-4-2 del C.G.P.).

Así mismo, se advertirá a la demandante y su apoderado, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372-4-5 C.G.P), y al curador ad-litem, le acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (372-6º inciso final del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de demanda presentado por el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR KAMAL ALBERTO ASIS REBEIZ, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de mérito perentoria "LA INNOMIDADA", propuesta.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M DEL DÍA 3 DEL MES JUNIO DE 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, a la demandante para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (artículo 372-2 del C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a la demandante y su apoderado, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, y al curador ad-litem que su inasistencia le acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 16-04-2021
La Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A despacho, vencido el término del traslado. El demandado no contestó. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 107

RADICACION NRO. 2020-00168

Santiago de Cali, seis (6) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

El demandado dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por MARINA BETANCOURT LUGO, señor DIEGO ALBERTO LOPEZ TELLO, fue notificado por aviso, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede, conducta procesal que habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS, y se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

Igualmente, se advertirá a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

Por otra parte, se advertirá a las partes y apoderados, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C. G. P.).

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

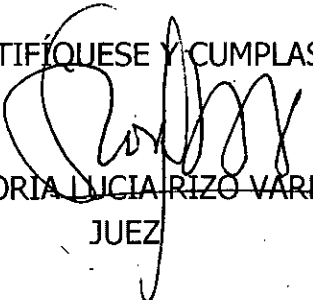
PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS 8:30 A.M. DEL DÍA DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma Microsoft TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la demandante. (Archivo 5 Expediente digital).

SEGUNDO: CITAR a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 16-04-2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. Fecha de entrega del aviso de notificación a la demandada: 21 de noviembre de 2020, y se entiende surtida el 23 de noviembre de 2020.

Cómputo de término: 24, 25 y 26 de noviembre de 2020 para retirar las copias

Para contestar corre así: los días 27 y 30 de noviembre; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, y 18, de diciembre de 2020, y los días 12,13,14,15, 18 y 19 de enero de 2021 por ser hábiles.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 12 de 2021. A Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

RADICACIÓN NO. 2021-00017

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO** y **YANI LICETH MACIAS IJAJI**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que en el convenio regulador de las obligaciones para con la hija menor en común, ISABELLA QUINTERO MACIAS, no es claro en cuanto se indica que ambos padres ejercerán las visitas, cuando han convenido la custodia la ejercerá la madre, y por ende, las visitas deben corresponder al padre no custodio. (Art. 256 C.C.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., la demanda será inadmitida, y se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

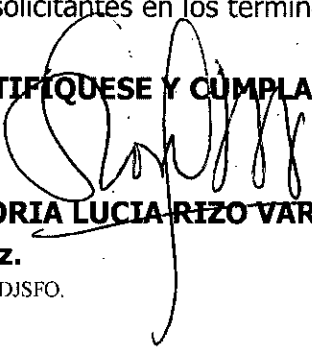
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO CONSENTIMIENTO promovida mediante apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO QUINTERO CAMARGO** y **YANI LICETH MACIAS IJAJI**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que dispone del término legal de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE**, portador de la T.P.38924 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.
CGA/DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 16-04-2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 13 de 2021. A Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

RADICACIÓN NO. 2021-00069

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **CARLOS ALBERTO QUINTERO OCAMPO** y **LORENA ANDREA BORJA CADENA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, por lo que será admitida a trámite, conforme al artículo 577 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este proceso no hay lugar a notificar al Ministerio Público, ni pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se decretarán las aportadas con la demanda y se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **CARLOS ALBERTO QUINTERO OCAMPO** y **LORENA ANDREA BORJACADENA**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. NOYMEN ALFONSO LOZANO GUTIERREZ**, portadora de la T.P. 63008 del C.S.J, como apoderada de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez.

CGA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 16-04-2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE